

ACUERDO Nro. 124 /2024

En San Miguel de Tucumán, a los 05 días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del abogado **Luis Alberto Marquetti** en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el Concurso N° 314 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la I Nominación del Centro Judicial Concepción); y

CONSIDERANDO

I. a. En primer lugar, el recurrente reprocha la baja de puntaje respecto del punto I.c) - Título de Especialista -, por cuanto “...se califica con 3,50 puntos a una Especialización en Derecho Procesal con acreditación CONEAU; cuando en concursos anteriores se los valoró con 4 puntos.”.

En este sentido, sostiene que, “independientemente que cada concurso es distinto y se procede a una nueva valoración, entiende se deberían respetar los criterios y contextos”. Manifiesta que, según le informaron, el motivo de la baja de puntuación obedece a la falta de pertinencia del antecedente, lo que entiende inadmisibles pues “...no se puede litigar con derecho de fondo, sin que haya un digesto adjetivo que indique cual es el camino a seguir para hacer justicia. Lo que se presentó como antecedente y se mal valora, implica el estudio profundizado del proceso judicial por intermedio del cual se iniciará y continuará hasta el final, un juicio. NO se trata de una especialización cualquiera, ni de otra rama del derecho que no esté relacionada con el derecho del trabajo, sino que se encuentran profundamente vinculados. La pertinencia es clara y así debe entenderse. Entiendo que se otorga un puntaje arbitrario habida cuenta que es pertinente para el ejercicio de derecho laboral y en este caso para desempeñar la función de magistrado del derecho del trabajo. No es posible no considerarlo pertinente. Se debe elevar la puntuación”.

Considera que no se advierte “...irrelevancia cuando entre los módulos integrantes de la Especialización figuran Teoría de la Acción y jurisdicción, Teoría de la Prueba. Teoría de la Impugnación, Teoría de la Cautela, Temas conflictivos, Derecho Procesal Constitucional y de los Pactos Internacionales, Derecho Procesal Administrativo y


Dra. MARIA SOFIA MACULE
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Laboral, Argumentación Jurídica y análisis del caso justiciable, Hermenéutica Jurídica, Medios Conciliatorios de solución de conflictos (todo surge del título analítico acompañado al momento de la inscripción)”.

Para finalizar la impugnación de este punto, acota que la Especialización de referencia se trata de “...una Especialización en Derecho Procesal, cursada en Universidad Católica de Santiago del Estero, con la Dirección Académica del Dr. Adolfo Alvarado Velloso y acreditación Coneau por Resolución Ministerial n° 485/09, dictada en persona por el distinguido profesor y por docentes de la Universidad Nacional de Rosario como Nelson Angelomé, Mario Eugenio Chaumet, Andrea Meroi y Ricardo Gabriel Avila (curiosamente jurado académico –suplente- en este Concursos n° 314) por citar algunos. Entiende, que además del buen rendimiento académico que consta en el título analítico acompañado con la inscripción al Concurso n° 314, debe destacar que la Tesina presentada para aprobar la Especialización, fue calificada con 9 (nueve) y se denomina “La Inconstitucionalidad del Principio del Impulso Procesal de Oficio en los Juicios Laborales”. Es decir que la carrera de posgrado fue aprobada con una temática específica del Derecho Laboral y por ende relevante”.

b. En segundo lugar, en relación al pto. I.d.1) - Títulos o certificaciones de Diplomaturas, Programas de Actualización, Trayectos Curriculares y otros, de posgrado, de Universidades Públicas o Privadas, de 120 hs efectivas de cursado o más -; el impugnante considera que “...se califican dos antecedentes de manera arbitraria con un exiguo puntaje de 1,40 ptos. sin atender al valor de la documental acompañada. Se trata de dos posgrados de real valía y pertinencia para concursar un cargo de magistrado laboral. Así: Un Curso Posgrado en Derecho Laboral organizado por el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires, con la dirección académica del Dr. Mario Ackerman de 128 hs de cursado y trabajo final, merece otro reconocimiento que el que la calificación otorga. Entre los distinguidos docentes disertantes figura además del Dr. Ackerman, Diego Tosca, Horacio Las Heras, Miguel Ángel Maza, Silvia Pinto, Jorge Rodríguez Mancini”.

Sostiene que igual consideración que la planteada en el párrafo anterior, merece la “Diplomatura de Posgrado de Derecho de las Relaciones Individuales de Trabajo Profundizado, Programa Teórico-Práctico”, organizada por la Secretaría de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, de una duración de 140 hs., con la participación de disertantes de la talla de los Dres. Mario Ackerman, Alejandro Sudera, Osvaldo Maddaloni, Diego Tosca, Miguel Maza, Horacio Las Heras, David Duarte, Liliana Litterio entre otros destacadísimos juristas y docentes de la UBA.

En este sentido, declara que *“calificar ambos antecedentes con 1,40 ptos. no puede llevar a otra conclusión que no sea la calificación de arbitraria. La sola asistencia a unos cuantos eventos de 1 hora de duración, o jornadas simples, o disertaciones sueltas de supuestos juristas o improvisados, se valoran de mejor manera. Estos estudios profundizados que acompañó, de mucho tiempo de duración (2 años), con grandes disertantes, con alto costo y que permiten una verdadera capacitación, no son valorados de manera especial por el CAM.”*

En razón de lo expuesto solicita se proceda a calificar nuevamente los antecedentes mencionados.

II. Al ingresar en el análisis de los reparos formulados por el postulante contra la calificación de sus antecedentes personales, previo a su tratamiento debemos remarcar que el art. 43 del RICAM establece que para que su recurso pueda tener cabida, debe acreditar de manera suficiente la existencia de vicio de arbitrariedad en el modo en que fueron evaluados.

a. Así las cosas, en relación a su reproche contra la calificación del rubro I.c) – Título de Especialista –, observamos que el Título que detenta obedece a una materia transversal al derecho de fondo.

Debe tenerse especialmente en cuenta el hecho de que la tesina con la que se aprobó la especialización, versó sobre una temática típica de la jurisdicción laboral, como es *“La Inconstitucionalidad del Principio del Impulso Procesal de Oficio en los Juicios Laborales”*.

Además, el propio jurado de su trabajo final integrador ha destacado la importancia del aporte de la misma, desde el punto de vista su originalidad respecto de uno de los principios más cuestionados y trascendentes del derecho procesal laboral, cual es el impulso procesal de oficio, así como ha dejado constancia del alto mérito con que evaluó la misma en diversos párrafos de su devolución, en la cual concluyó felicitando al postulante.

Se transcribe a continuación la devolución del jurado: *“Destacamos en primer término que el trabajo responde, en lo formal a los lineamientos establecidos en el art. 14 del Reglamento de Trabajo Final de la Carrera. En cuanto a su desarrollo y contenido, el mismo aborda una temática original y novedosa por cuanto incursiona en un análisis crítico de uno de los Principios más cuestionados y trascendentes que impera en el ámbito del Derecho Procesal Laboral, cual es el Impulso Procesal de Oficio. Con una mirada crítica y muy aguda, el autor desentraña los aspectos negativos que, en la práctica implica la intervención del Juez laboral, quien, a criterio de algunos procesalistas, corre el riesgo de lesionar el señero principio de Igualdad de las Partes, y en consecuencia favorecer arbitrariamente a alguna de ellas, cuando lleva a la práctica el Impulso Procesal de Oficio. Desde esta perspectiva, el autor intenta desentrañar si efectivamente esta conducta*

puede llegar a constituir un abuso jurisdiccional, tarea en la que amplía el horizonte investigador, e indaga en las más diversas y calificadas opiniones sobre el particular, sin soslayar por ejemplo el análisis que aportan al tema las teorías acerca del garantismo o el activismo judicial. Hacia el final del Trabajo, el autor arriba a una conclusión, sostenida en una posición prudente y muy respetable: afirma que sólo a las partes les compete el impulso procesal y que, en ese rumbo, el Impulso Procesal de Oficio - sostenido básicamente por la corriente que se denomina Activismo Judicial- puede llegar a ser incompatible con las normas contenidas en nuestra Constitución Nacional. Sin lugar a dudas, un valioso aporte al tema estudiado, por lo que estimamos que el análisis y la conclusión a la que arriba el autor constituyen una herramienta de mucha utilidad para quienes ejercen su profesión en el fuero laboral, ámbito en el que, como en el caso, es frecuente asistir a debates que, como el presente, intentan desentrañar básicamente cuáles son los límites de la protección al trabajador. En suma, un Trabajo Final cuyas conclusiones constituyen una herramienta invalorable para el operador jurídico, que trasciende el marco de lo puramente académico. Por ello, estimamos que el Trabajo Final debe ser Aprobado.- Felicitando al Profesional autor del mismo por la Calidad y Aporte-Invalorable del mismo".

Por otro lado, en las actas de valoración de antecedentes de los concursos: 163 para Juez del Trabajo del Centro Judicial Capital aprobada en sesión del 07/11/18; 164 para Juez del Trabajo del Centro Judicial Capital aprobada en sesión del 16/10/18; 165 y 166 para Juez del Trabajo del Centro Judicial Capital aprobada en sesión del 19/09/18; 167 y 168 para Juez del Trabajo del Centro Judicial Capital aprobada en sesión del 03/10/18, el título que menciona el postulante ya había sido valorado en 4 puntos.

No obstante, de una relectura del respaldo de sus estudios, observamos que trata de una especialización dictada por la Universidad Católica de Santiago del Estero, cuyo director fue el Dr. Alvarado Velloso y que abordó el derecho procesal en sentido amplio. En efecto, el programa contiene doce asignaturas tocantes a la teoría general del proceso, al derecho procesal civil, constitucional, internacional, penal, sobre argumentación y hermenéutica jurídica, en medios conciliatorios de solución de conflictos y solo una de ellas aborda la rama laboral ("*Derecho Procesal Contencioso – Administrativo y laboral*"). Señalamos que no fue acreditada la carga horaria parcial de cada materia ni total y al tener presente la denunciada por el postulante (380 horas) arrojaría que el cursado del referido módulo relativo a Contencioso Administrativo y Laboral habría contado con una extensión de treinta horas aproximadamente.


Por otro lado, remarcamos que las pautas de calificación del Reglamento Interno respecto del rubro I. establecen que "*A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignará a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberán tener en*

cuenta los siguientes criterios valorativos: los títulos y cursos de posgrado deben corresponder a disciplina jurídica, si se trata de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido. Asimismo se tendrá en especial consideración la carga horaria efectiva de cursado a cuyo fin se podrá estimar ésta discriminándola de las demás horas de aprendizaje que otros sistemas computen como horas de las respectivas certificaciones. Si un postulante posee más de un título superior de posgrado, los puntajes correspondientes a ellos se sumarán, hasta el máximo total de puntos establecido en el presente rubro. Se valorará la capacitación obtenida en el marco de la Ley 27.499 (Ley Micaela) y los cursos vinculados con la temática de género.”

Así, tales pautas reglamentarias se orientan a evaluar el contenido integral de una carrera y la temática abordada en una tesis o en un trabajo final integrador -como es el caso- no se encuentra establecida especialmente como criterio de valoración. Si bien -reiteramos- no se desconoce el reconocimiento de su trabajo final, no podemos obviar que el propio reglamento dispone como elementos a tener a los fines de ponderar una nota, que el título o curso de posgrado se encuentre vinculado al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones, el reconocimiento del centro de estudios que lo expidió, su carga horaria y si abarcó la temática de género.

En esa línea de razonamiento, enfatizamos que es un criterio recurrente de este Consejo que los estudios que tengan estricta vinculación con la materia en concurso deben recibir una valoración diferenciada, como sucedió en el caso de la postulante Andrea Pierina Sandoval que obtuvo el tope reglamentario en el ítem I.c) en el Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 28 de mayo de 2024 por su título de Especialista en Derecho del Trabajo del año 2016 de 335 horas de la Universidad de Buenos Aires cuyo director fue el Dr. Mario Ackerman. De allí, al tener la facultad de graduar la nota de 0 a 4 puntos el rubro cuestionado, lejos está de poder considerarse baja la nota de 3,50 asignada al recurrente.

Por otro lado, subrayamos que se calificó con idéntica nota al Abog. Tomás Ramón Vicente Alba en el Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 20 de mayo de 2024 por el mismo título de Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Católica de Santiago del Estero que el impugnante y que su trabajo final integrador que se tituló “*Instancias oral y escrita en el proceso laboral santiaguense ¿un modelo eficaz?*” fue calificado también con 9. De ese modo, queda en evidencia que se calificó de forma igualitaria a los postulantes Marquetti y Alba por sus especializaciones con temáticas de trabajo final tocantes a la temática laboral. De allí que el incremento que pretende el recurrente implicaría un trato preferente que no es posible admitir.


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

A todo ello recordamos que el Abog. Marquetti aplicó el mencionado criterio de valoración en reiteradas oportunidades mientras ejerció su función de Consejero Suplente. Así, podemos mencionar su intervención en actas de Evaluación de Antecedentes de fechas 11 de marzo de 2020, 28 de abril de 2021 y 1 de julio de 2020, entre otras a las que nos remitimos por lo que mal puede hoy pretender una modificación de la pauta evaluativa para lograr un beneficio en su valoración.

Por todo ello, entendemos que el reparo respecto de su calificación no supera la mera discrepancia subjetiva por lo que será desestimado por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

b. Por otro lado, su reproche contra la nota del rubro I.d.1) será receptado. Tras una nueva relectura de su nota, se observa que por error involuntario se incluyó en el apartado I.d.3) su curso de Posgrado de Derecho laboral de la UBA de 128 horas que debe ser evaluado en el primero dedicado a *“Títulos o certificaciones de Diplomaturas, Programas de Actualización, Trayectos Curriculares y otros, de posgrado, de Universidades del país Públicas o Privadas, de 120 horas efectivas de cursado o más”*.

En consecuencia, corresponde por secretaría trasladar el antecedente al rubro I.d.1) y rectificar su puntaje para consignar un total de 0,30 (treinta centésimos) en el apartado I.d.3) y 2,70 (dos puntos con setenta centésimos) en el apartado I.d.1). De ese modo su nota del apartado I.d. se mantiene en 3 (tres puntos) y la suma total de sus antecedentes personales consignada en el Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 20 de mayo de 2024 se conserva en 32,90 (treinta y dos puntos con noventa centésimos) puntos.

Por ello,

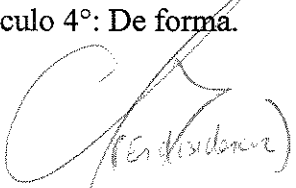
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

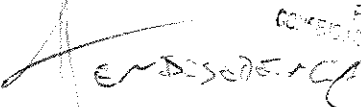
Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación realizada por el Abog. Luis Alberto Marquetti sobre la valoración de sus antecedentes personales en el concurso N° 314 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la I Nominación del Centro Judicial Concepción), conforme lo considerado.

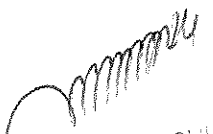
Artículo 2º: **RECTIFICAR** el Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 20 de mayo de 2024, conforme lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

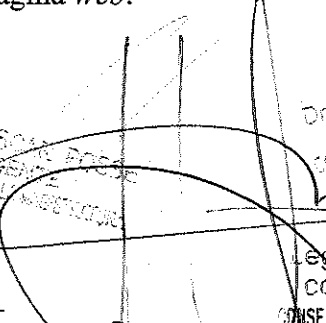
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

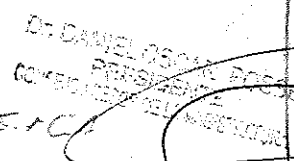
Artículo 4º: De forma.


Dr. MARIO CHOQUIS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


"A 200 años del paso a la inmortalidad de Bernabé Aráoz"
Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL ESCOBAR
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



Voto de los consejeros Edgardo Sánchez, Malvina Seguí, Eugenio Racedo y Mario Choquis

ACUERDO Nro. /2024

En San Miguel de Tucumán, a los **05** días del mes de **agosto** del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del abogado **Luis Alberto Marquetti** en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el Concurso N° 314 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la I Nominación del Centro Judicial Concepción); y

CONSIDERANDO

I. a. En primer lugar, el recurrente reprocha la baja de puntaje respecto del punto 1) c) - Título de Especialista -, por cuanto *“...se califica con 3,50 puntos a una Especialización en Derecho Procesal con acreditación CONEAU; cuando en concursos anteriores se los valoró con 4 puntos.”*

En este sentido, sostiene que, *“independientemente que cada concurso es distinto y se procede a una nueva valoración, entiende se deberían respetar los criterios y contextos”*. Manifiesta que, según le informaron, el motivo de la baja de puntuación obedece a la falta de pertinencia del antecedente, lo que entiende inadmisibles pues *“...no se puede litigar con derecho de fondo, sin que haya un digesto adjetivo que indique cual es el camino a seguir para hacer justicia. Lo que se presentó como antecedente y se mal valora, implica el estudio profundizado del proceso judicial por intermedio del cual se iniciará y continuará hasta el final, un juicio. NO se trata de una especialización cualquiera, ni de otra rama del derecho que no esté relacionada con el derecho del trabajo, sino que se encuentran profundamente vinculados. La pertinencia es clara y así debe entenderse. Entiendo que se otorga un puntaje arbitrario habida cuenta que es pertinente para el ejercicio de derecho laboral y en este caso para desempeñar la función de magistrado del derecho del trabajo. No es posible no considerarlo pertinente. Se debe elevar la puntuación”*.

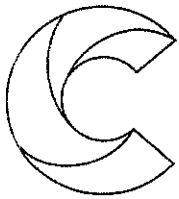
Malvina Seguí
Dña. MALVINA SEGUÍ NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Considera que no se advierte “...irrelevancia cuando entre los módulos integrantes de la Especialización figuran Teoría de la Acción y jurisdicción, Teoría de la Prueba, Teoría de la Impugnación, Teoría de la Cautela, Temas conflictivos, Derecho Procesal Constitucional y de los Pactos Internacionales, Derecho Procesal Administrativo y Laboral, Argumentación Jurídica y análisis del caso justiciable, Hermenéutica Jurídica, Medios Conciliatorios de solución de conflictos (todo surge del título analítico acompañado al momento de la inscripción)”.

Para finalizar la impugnación de este punto, acota que la Especialización de referencia se trata de “...una Especialización en Derecho Procesal, cursada en Universidad Católica de Santiago del Estero, con la Dirección Académica del Dr. Adolfo Alvarado Velloso y acreditación Coneau por Resolución Ministerial n° 485/09, dictada en persona por el distinguido profesor y por docentes de la Universidad Nacional de Rosario como Nelson Angelomé, Mario Eugenio Chaumet, Andrea Meroi y Ricardo Gabriel Avila (curiosamente jurado académico –suplente- en este Concursos n° 314) por citar algunos. Entiende, que además del buen rendimiento académico que consta en el título analítico acompañado con la inscripción al Concurso n° 314, debe destacar que la Tesina presentada para aprobar la Especialización, fue calificada con 9 (nueve) y se denomina “La Inconstitucionalidad del Principio del Impulso Procesal de Oficio en los Juicios Laborales”. Es decir que la carrera de posgrado fue aprobada con una temática específica del Derecho Laboral y por ende relevante”.

b. En segundo lugar, en relación al pto. 1) d) 1) - Títulos o certificaciones de Diplomaturas, Programas de Actualización, Trayectos Curriculares y otros, de posgrado, de Universidades Públicas o Privadas, de 120 hs efectivas de cursado o más -; el impugnante considera que “...se califican dos antecedentes de manera arbitraria con un exiguo puntaje de 1,40 ptos. sin atender al valor de la documental acompañada. Se trata de dos posgrados de real valía y pertinencia para concursar un cargo de magistrado laboral. Así: Un Curso Posgrado en Derecho Laboral organizado por el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires, con la dirección académica del Dr. Mario Ackerman de 128 hs de cursado y trabajo final, merece otro reconocimiento que el que la calificación otorga. Entre los distinguidos docentes disertantes figura además del Dr. Ackerman, Diego Tosca, Horacio Las Heras, Miguel Ángel Maza, Silvia Pinto, Jorge Rodríguez Mancini”.

Sostiene que igual consideración que la planteada en el párrafo anterior, merece la “Diplomatura de Posgrado de Derecho de las Relaciones Individuales de Trabajo Profundizado, Programa Teórico-Práctico”, organizada por la Secretaría de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, de una duración de 140 hs., con la participación de disertantes de la talla de los Dres. Mario



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



Ackerman, Alejandro Sudera, Osvaldo Maddaloni, Diego Tosca, Miguel Maza, Horacio Las Heras, David Duarte, Liliana Litterio entre otros destacadísimos juristas y docentes de la UBA.

En este sentido, declara que *“calificar ambos antecedentes con 1,40 pts. no puede llevar a otra conclusión que no sea la calificación de arbitraria. La sola asistencia a unos cuantos eventos de 1 hora de duración, o jornadas simples, o disertaciones sueltas de supuestos juristas o improvisados, se valoran de mejor manera. Estos estudios profundizados que acompañó, de mucho tiempo de duración (2 años), con grandes disertantes, con alto costo y que permiten una verdadera capacitación, no son valorados de manera especial por el CAM.”*

En razón de lo expuesto solicita se proceda a calificar nuevamente los antecedentes mencionados.

II. Al ingresar en el análisis de los reparos formulados por el postulante contra la calificación de sus antecedentes personales, previo a su tratamiento debemos remarcar que el art. 43 del RICAM establece que para que su recurso pueda tener cabida, debe acreditar de manera suficiente la existencia de vicio de arbitrariedad en el modo en que fueron evaluados.

a. Así las cosas, en relación a su reproche contra la calificación del rubro 1) c) – Título de Especialista –, debemos anticipar que le asiste razón al impugnante.

En primer lugar, porque el Título que detenta obedece a una materia transversal al derecho de fondo, y sin la cual no podría ejercer el derecho laboral.

En efecto, el derecho procesal es tan importante como el derecho de fondo, atento a que el mismo confiere a los litigantes y al juzgador todas las herramientas necesarias para ejercer el derecho sustancial.

Debe tenerse especialmente en cuenta el hecho de que la tesina con la que se aprobó la especialización, versó sobre una temática típica de la jurisdicción laboral, como es *“La Inconstitucionalidad del Principio del Impulso Procesal de Oficio en los Juicios Laborales”*.

Además, el propio jurado de la Tesina ha destacado la importancia del aporte de la misma, desde el punto de vista su originalidad respecto de uno de los principios más cuestionados y trascendentes del derecho procesal laboral, cual es el impulso procesal de oficio, así como ha dejado constancia del alto mérito con que evaluó la misma en diversos párrafos de su devolución, en la cual concluyó felicitando al postulante, con términos que se transcriben en el párrafo siguiente y que son suficiente razón para que este Consejo asigne el puntaje máximo reservado para los títulos de especialista en el Anexo I del RICAM al impugnante por su título.

mmmm
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Se transcribe a continuación la devolución del jurado a la que se hizo referencia:

*“Destacamos en primer término que el trabajo responde, en lo formal a los lineamientos establecidos en el art. 14 del Reglamento de Trabajo Final de la Carrera. En cuanto a su desarrollo y contenido, el mismo aborda una temática original y novedosa por cuanto incursiona en un análisis crítico de uno de los Principios más cuestionados y trascendentes que impera en el ámbito del Derecho Procesal Laboral, cual es el Impulso Procesal de Oficio. Con una mirada crítica y muy aguda, el autor desentraña los aspectos negativos que, en la práctica implica la intervención del Juez laboral, quien, a criterio de algunos procesalistas, corre el riesgo de lesionar el señero principio de Igualdad de las Partes, y en consecuencia favorecer arbitrariamente a alguna de ellas, cuando lleva a la práctica el Impulso Procesal de Oficio. Desde esta perspectiva, el autor intenta desentrañar si efectivamente esta conducta puede llegar a constituir un abuso jurisdiccional, tarea en la que amplía el horizonte investigador, e indaga en las más diversas y calificadas opiniones sobre el particular, sin soslayar por ejemplo el análisis que aportan al tema las teorías acerca del garantismo o el activismo judicial. Hacia el final del Trabajo, el autor arriba a una conclusión, sostenida en una posición prudente y muy respetable: afirma que sólo a las partes les compete el impulso procesal y qué, en ese rumbo, el Impulso Procesal de Oficio - sostenido básicamente por la corriente que se denomina Activismo Judicial- puede llegar a ser incompatible con las normas contenidas en nuestra Constitución Nacional. Sin lugar a dudas, un valioso aporte al tema estudiado, por lo que estimamos que el análisis y la conclusión a la que arriba el autor constituyen una herramienta de mucha utilidad para quienes ejercen su profesión en el fuero laboral, ámbito en el que, como en el caso, es frecuente asistir a debates que, como el presente, intentan desentrañar básicamente cuáles son los límites de la protección al trabajador. En suma, un Trabajo Final cuyas conclusiones constituyen una herramienta invalorable para el operador jurídico, que trasciende el marco de lo puramente académico. Por ello, **estimamos que el Trabajo Final debe ser Aprobado,- Felicitando al Profesional autor del mismo por la Calidad y Aporte-Invalorable del mismo**”.*

Por otro lado, en las actas de valoración de antecedentes de los concursos: 163 para Juez del Trabajo del Centro Judicial Capital aprobada en sesión del 07/11/18; 164 para Juez del Trabajo del Centro Judicial Capital aprobada en sesión del 16/10/18; 165 y 166 para Juez del Trabajo del Centro Judicial Capital aprobada en sesión del 19/09/18; 167 y 168 para Juez del Trabajo del Centro Judicial Capital aprobada en sesión del 03/10/18, el título que menciona el postulante ya había sido valorado en 4 puntos.

Sin perjuicio de que es facultad de este Consejo establecer criterios de calificación de antecedentes dentro de los topes fijados por ley para valorar correctamente los mismos, y de que cada concurso es independiente de otros, tenemos que el criterio fijado para

establecer el puntaje del título de especialista que posee el impugnante no ha sufrido cambio alguno, por lo que valorarlo de manera distinta y establecer un puntaje inferior afecta claramente el interés del postulante sin motivación. Al contrario, han habido entonces y hay ahora razones para calificar su título con el máximo puntaje asignado al rubro.

b. Por otro lado, en cuanto a la impugnación efectuada contra el puntaje obtenido en el punto 1) d) 1) – Títulos o certificaciones de Diplomaturas, Programas de Actualización, Trayectos Curriculares y otros, de posgrado, de Universidades Públicas o Privadas, de 120 hs efectiva de cursado o más –; surge de relectura de su legajo que, se ha otorgado el puntaje relativo al Curso Posgrado en Derecho Laboral organizado por el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires, en el rubro I. d) 3) conforme al criterio de valoración determinado por el RICAM y por este Consejo.

En este sentido, se ha tenido en cuenta la disciplina jurídica de los títulos y cursos de posgrado realizados por el postulante, como así también su vinculación con la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido. De igual manera, se contempló la carga horaria efectiva de cursado.

Es por ello, que consideramos que en este punto el postulante no ha logrado demostrar la arbitrariedad manifiesta en su valoración de los mentados antecedentes.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación realizada por el Abog. Luis Alberto Marquetti sobre la valoración de sus antecedentes personales en el concurso N° 314 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la I Nominación del Centro Judicial Concepción), conforme lo considerado. En consecuencia, se ordena **ELEVAR** la calificación alcanzada en rubro 1) c) a 4 puntos. Es por ello que corresponde **RECTIFICAR** la valoración de antecedentes en relación al impugnante y **CONSIGNAR** 33,40 puntos al mismo.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Dr. MARIO CHOQUIS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

